

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00207
Demandante: CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO - ALCANTARILLADO Y
ASEO DE MADRID E.A.A.A.M.E.S.P.**

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El demandante solicita que se ordene el embargo y retención de los dineros que posee la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid EAAM E.S.P., identificado con Nit. 832.001.512-2 que tenga depositadas en cuentas corrientes de ahorro y demás productos financieros en las que sea titular, embargo y secuestro de inmuebles de propiedad de la demandada con el objeto de asegurar el pago de los recursos que se cobran a su favor. También solicita que se adicione el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid EAAM E.S.P

II. CONSIDERACIONES

El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

...
En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Ahora bien, según la norma anterior, el ejecutante puede en cualquier momento solicitar las medidas cautelares (embargo y secuestro), con el fin de hacer posible el pago de lo adeudado; no obstante, la medida cautelar solicitada sobre las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada se presentó de forma genérica, por cuanto aquélla no indicó la entidad o

entidades bancarias en las que se suscribieron las respectivas cuentas de ahorros o corrientes, en ese orden, quien cuenta con el deber de determinar y especificar las entidades bancarias y los números de cuentas frente a las cuales solicita el embargo y retención de los dineros, es el ejecutante.

Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez del dos (2) de noviembre de dos mil (2000):

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”.

El requerimiento anterior deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.*
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Bajo la normativa vigente y citada, en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que identificara las cuentas frente a las cuales solicita el embargo y retención de los dineros, y los bienes que tiene a favor la parte ejecutada, sin embargo con lo allegado mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2019, no da cumplimiento por que en su sentir no tiene acceso a esa información, no obstante, referente a como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en la sentencia antes referenciada, es deber del interesado dar los *datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las*

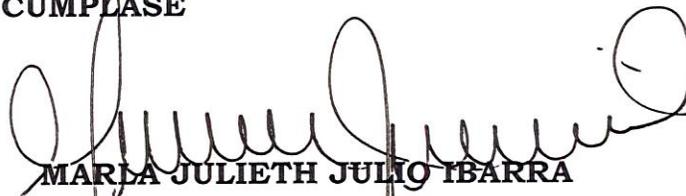
medidas, en el mismo sentido, tampoco cumple con lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, cuando señala que en las demandas donde se soliciten medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, razón por la cual, al no haber individualizado de tal forma los bienes que solicita su embargo y secuestro esta medida se negará, como también se negará la medida cautelar solicitada en el mismo escrito, informando que se adicione la solicitud con base en lo previsto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso, toda vez que esos bienes son inembargables.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá.

III. RESUELVE

PRIMERO: Se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre las cuentas y los bienes de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCP

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>15</u>	
DE HOY <u>17 DE JULIO DE 2020</u>	
EL SECRETARIO, 